REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00247
Solicitud núm. 2024-R0670057
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0566
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00247
Solicitud núm. 2024-R0670057
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por las entidades [redacted]p, [redacted] Remesas y Cambios [redacted], SRL., [redacted], SA. mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados [redacted] y [redacted], incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al período comprendido desde el año 2019 hasta el 2020, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado,

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00247
Solicitud núm. 2024-R0670057
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades [redacted], [redacted] Remesas y Cambios [redacted], IRSA., [redacted]., y la Superintendencia de Bancos y los señores [redacted] y [redacted], posteriormente desistió de la demanda respecto de los codemandados la Superintendencia de Bancos y el señor [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00267, de fecha 20 de julio de 2023, la cual rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, excluyó a la señora [redacted], declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, salario de Navidad y vacaciones), y rechazó el pago de salario adeudado y la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las entidades [redacted], [redacted] Remesas y Cambios [redacted] IRSA. y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00247
Solicitud núm. 2024-R0670057
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las empresas [redacted], [redacted] REMESAS Y CAMBIOS MONEYCORPS, [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. [redacted] Y [redacted]; en contra de la sentencia no. 053-2023-SSEN-00267, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de julio del 2023, por haber sido hecho de conformidad al plazo y formalidades establecidos en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado, y en consecuencia declara justificado el despido ejercido por los recurrentes, por lo que rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y compensación del artículo 95 párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena a la empresa [redacted], [redacted] REMESAS Y CAMBIOS MONEYCORPS, [redacted], al pago de Cuatro Mil Ciento Tres pesos dominicanos con 16/100 (RD$4,103.16) a cada uno de los trabajandores, señores ENEMENCIO DÍAZ ALMONTE y [redacted], por concepto de participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida ENEMENCIO DÍAZ ALMONTE y [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de abogados a los LICDOS. [redacted] Y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00247
Solicitud núm. 2024-R0670057
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los medios de prueba puesto a disposición de la corte, falta de base legal y parcialidad manifiesta. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de la corte, parcialidad manifiesta en la valoración de las pruebas de las causas que dieron lugar al dispositivo de la decisión impugnada y falta de valoración del contenido de las pruebas en especial comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo por la gerente de la empresa Moneycorp, en la persona de la señora [redacted], de fecha (26) del mes de octubre del año (2020) dirigida al Ministerio de Trabajo por la gerente de la empresa Moneycorp. **Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones dada al tribunal por el testigo y violación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Falta de base legal por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y error procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00247
Solicitud núm. 2024-R0670057
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00247
Solicitud núm. 2024-R0670057
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 12 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de [redacted]: a) quince mil doscientos trece pesos con 08/100 (RD$15,213.08) por proporción del salario de Navidad; b) trece mil trescientos un pesos con 64/100 (RD$13,301.64) por 18 días de vacaciones; y c) cuatro mil ciento tres pesos con 16/100 (RD$4,103.16) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; y 2) en beneficio de [redacted]: a) diecinueve mil cinco pesos con 55/100 (RD$19,005.55) por proporción del salario de

Navidad; b) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 56/100 (RD$22,660.56) por 18 días de vacaciones; y c) cuatro mil ciento tres pesos con 16/100 (RD$4,103.16) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de setenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos con 15/100 (RD$78,387.15), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00247
Solicitud núm. 2024-R0670057
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im